

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES
Radicado 05001-31-10-007-2021-00603
Interlocutorio Nro. 0803

Llega por reparto demanda de CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES, promovida por la señora MARÍA LEONELLA VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.351.631 de Itagüí Antioquia, actuando a través de apoderado judicial, en nombre y representación de su menor hermana, la niña V. O. V., y en contra de su padre, el señor HECTOR DE JESÚS OCAMPO OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.083.401 de Medellín Antioquia, de su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, en consecuencia el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA,

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 90 numeral séptimo del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de los cinco días siguientes, so pena de ser rechazada, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberá acreditar, de ser posible y en la medida en que el demandado se pueda dar a entender de alguna forma, por ejemplo, por señas, que se surtió audiencia de conciliación extrajudicial fallida en torno a la materia pretendida, o que, si no asistió, fue notificado legalmente, como requisito de procedibilidad para esta clase de procesos, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 35:

“Requisito de procedibilidad en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en Derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente Ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.

Y el artículo 40 contempla:

“Requisitos de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, en los siguientes asuntos:

1. *Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces”.*

SEGUNDO: De no ser posible el surtimiento de este requisito legal, dada la incapacidad para hacerse entender del señor OCAMPO OCAMPO, habrá de promoverse la Adjudicación de Apoyo Judicial, pues le corresponde comparecer al proceso personalmente o a través de una persona que lo represente, lo que debe llevarse a cabo teniendo en cuenta los preceptos contemplados en la Ley 1996 de 2019 y en su Decreto reglamentario 1429 de 2020.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor JHON FREDY NANCLARES RODRIGUEZ, con tarjeta profesional No. 187.685 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la poderdante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

943c762249e698b699d444baf7abd909313c2bb534481e4fbe5da617079b1f91

Documento generado en 03/11/2021 10:28:46 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**